Artículo 3.- Publicación
Disponer que la presente resolución, y el anexo citado en artículo 1° se publique en el Portal Institucional del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación -- PROINNOVATE, el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO AFUSO HIGA
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación - PROINNOVATE

2438190-1

RELACIONES EXTERIORES

Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

DECRETO SUPREMO
N° 032-2025-RE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, establecen que la Agencia Peruana de Cooperación Internacional es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores que ejecuta, programa y organiza la cooperación técnica internacional, la cual se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente, goza de los beneficios tributarios que la ley establece; ejecuta la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional (PNCTI); y, proyecta la oferta peruana de cooperación técnica internacional, en el marco de las prioridades de desarrollo nacional y de la política exterior;

Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, y contemplando, asimismo, los criterios que deben tenerse en cuenta para el diseño y estructura de las entidades y dependencias de la Administración Pública;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32301, Ley que modifica la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, con la finalidad de fortalecer el trabajo de dicha institución y contribuir con la transparencia y la supervisión de los recursos recibidos por las entidades que gestionan la cooperación técnica internacional, y dicta otras disposiciones, establece que el Poder Ejecutivo reglamenta la citada ley;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la presente norma ha sido excluida del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante y del Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, estando a los considerandos precedentes, corresponde aprobar el Reglamento de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI
Aprobar el Reglamento de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, que consta de un (01) Título Preliminar, siete (7) títulos, veintinueve (29) artículos, cuatro (04) disposiciones complementarias finales, tres (03) disposiciones complementarias transitorias y una (01) disposición complementaria modificatoria, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento
La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación
El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado en el artículo 1 son publicados en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Relaciones Exteriores (www.gob.pe/rree) y de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (www.gob.pe/apci), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 4.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ELMER SCHIALER SALCEDO
Ministro de Relaciones Exteriores

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27692, LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL - APCI

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL
TÍTULO III FISCALIZACIÓN A CARGO DE LA APCI
TÍTULO IV REGISTROS A CARGO DE LA APCI
TÍTULO V RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES
TÍTULO VI COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
TÍTULO VII SISTEMA DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Ámbito de aplicación
El presente Reglamento regula mecanismos y procedimientos que permitan fortalecer la labor que realiza

la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) en la ejecución de la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional (PNCTI) componente de la Política Exterior del Estado, contribuyendo y complementando los esfuerzos nacionales de desarrollo, garantizando el buen uso de los recursos.

Artículo II.- Objeto

II.1 Establecer las disposiciones para la implementación de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

II.2 Asimismo, fortalecer y consolidar la eficacia de la Cooperación Técnica Internacional (CTI) en el Perú, mediante el correcto uso de los recursos provenientes de la misma, alineados con las políticas nacionales.

II.3 Contribuir al posicionamiento del Perú en el escenario internacional, mediante la proyección y financiamiento de la Oferta Peruana de Cooperación Técnica Internacional (OPCTI), promoviendo el desarrollo de capacidades y el intercambio de conocimientos entre los diferentes actores.

Artículo III.- Finalidad

Fortalecer la transparencia en la administración de los recursos que ingresen al Perú del exterior, en favor del desarrollo sostenible de acuerdo con los intereses nacionales atendiendo a los sectores más necesitados en forma eficiente.

Artículo IV.- Supremacía constitucional y legalidad

El presente Reglamento se enmarca en los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y legalidad, respetando los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo V.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) ACTIVIDAD: Es un conjunto organizado de operaciones o tareas que se ejecutan bajo un marco temporal y subordinado a un producto o meta de un acuerdo, programa o un proyecto.

b) DONACIÓN: Es un acto por el cual una entidad donante transfiere gratuitamente a una entidad receptora (donatario) la propiedad de una mercancía para un fin social, asistencial o educacional; para su distribución y entrega final a una población beneficiaria.

Los proyectos de desarrollo financiados por la Cooperación Técnica Internacional pueden incorporar donaciones como una actividad durante su ejecución, en favor de una población objetivo, en el marco de la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional.

c) ORGANISMO O ENTIDAD EJECUTORA: Entidad pública o privada responsable de la ejecución de planes, programas, proyectos o actividades, indistintamente de su participación en las fases de la CTI. La ejecución comprende la implementación y control de la intervención, incluyendo sus acciones preparatorias.

d) INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES: Es el documento institucional con carácter de declaración jurada que las entidades que gestionan y ejecutan CTI, están obligadas a presentar al inicio de cada año hasta el 31 de marzo. Incluye la información detallada según formato electrónico, sobre los programas, proyectos y actividades ejecutadas durante el año vencido, con el apoyo de la CTI. Cuando se trate de entidades privadas, es suscrito por su representante legal. Cuando se trate de entidades públicas, es suscrito por el Titular de la Entidad, quien puede delegar dicha función.

e) PLAN: Es un instrumento que, usualmente con un horizonte de mediano y largo plazo, busca atender una situación determinada, para lo cual se requiere un conjunto de acciones sucesivas, articuladas y sostenidas, de uno o más actores. En tal sentido, el plan proporciona, en una línea de tiempo, una visión compartida, lineamientos, prioridades, objetivos, indicadores, metas y líneas de acción, para alcanzar los resultados esperados.

f) PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES: Es el documento institucional con carácter de declaración jurada, que las entidades que gestionan y ejecutan CTI, están obligadas a presentar al inicio de cada año hasta el 31 de marzo. Incluye la información detallada según formato electrónico sobre los programas, proyectos y actividades en ejecución y las que se espera ejecutar en el año en curso, con el apoyo de la CTI.

g) PROGRAMA: Instrumento de carácter internacional de mediano plazo entre el Perú y un país socio u organismo cooperante, al amparo de un planeamiento estratégico, que busca promover el desarrollo, enfatizando la coordinación, articulación y ejecución sostenida de proyectos, actividades asociadas.

h) PROYECTO: Es un esfuerzo temporal que se lleva a cabo para crear un producto, servicio o resultado único. Está estructurado por un conjunto de actividades planificadas, articuladas e interconectadas, ejecutadas o dirigidas por una entidad responsable, dentro de un plazo y con recursos determinados. La ejecución de las actividades, busca alcanzar las metas y el objetivo, contribuyendo a un fin establecido en un programa, plan o política. Las metas y el objetivo se expresan a través de productos, resultados o beneficios, tangibles o intangibles para la población objetivo del proyecto. Finalizado el proyecto, se espera que los productos, resultados o beneficios, perduren en el tiempo. El proyecto sigue un ciclo de vida, que incluye las fases de seguimiento y evaluación, destinados a medir el avance para el cumplimiento de las metas físicas y presupuestales, los resultados y el objetivo, a fin de garantizar la rendición de cuentas ante la población objetivo y las entidades cooperantes.

i) REPORTE SEMESTRAL DE ACTIVIDADES: Es el documento institucional con carácter de declaración jurada que las entidades que gestionan y ejecutan CTI, están obligadas a presentar durante el mes de julio de cada año. Incluye la información detalla según formato electrónico, sobre los avances en la ejecución de los programas, proyectos y actividades, incluidas en el Plan anual de actividades del año en curso y sus actualizaciones, de ser el caso. Cuando se trate de entidades privadas, es suscrito por su representante legal. Cuando se trate de entidades públicas, es suscrito por el Titular de la Entidad, quien puede delegar dicha función.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

Este Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las entidades públicas y privadas que gestionan y ejecutan CTI en el territorio nacional.

Artículo 2.- Naturaleza jurídica y adscripción

La APCI es un organismo público ejecutor con personería jurídica de derecho público interno, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores. Constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa.

Artículo 3.- Finalidad y competencias

3.1 La APCI tiene como finalidad planificar, programar, suscribir, administrar, coordinar, canalizar, registrar, dar seguimiento, evaluar y fiscalizar los recursos de CTI en el Perú, con el propósito de asegurar que los recursos provenientes del exterior se orienten al interés público, a las prioridades del desarrollo nacional, la política exterior y al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado.

3.2 También es finalidad de la APCI gestionar, proyectar y financiar la OPCTI.

3.3. La APCI, en el marco de sus competencias, en las fases de la CTI, participa en la gestión y negociación de acuerdos de CTI oficial.

TÍTULO II
COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL

Artículo 4.- Marco institucional

4.1 La rectoría de la CTI recae en el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien preside el Consejo Directivo de la APCI.

4.2 La PNCTI, componente de la Política Exterior del Estado, se orienta a captar recursos del exterior para el desarrollo nacional, así como proyectar la OPCTI, en el marco de las prioridades de desarrollo nacional y de la política exterior se encuentra a cargo de la APCI, quien a su vez ejerce la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable (SINDCINR).

Artículo 5.- Ejecución de la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional (PNCTI)

Para la ejecución de la PNCTI, se desarrollan las siguientes materias:

a) La Política de CTI a ser aprobada y ejecutada, en concordancia con la política nacional de desarrollo definida por el Poder Ejecutivo;
b) El Plan Anual de Cooperación Internacional que integre el Plan de Demanda y Oferta de Recursos de Cooperación;
c) Las solicitudes de demanda CTI y la oferta de CTI, presentadas por las entidades públicas del Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable;
d) Los proyectos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que requieran de CTI cuando éstos estuviesen en su ámbito;
e) Los sistemas de información en CTI que garanticen la más amplia difusión modalidades, fuentes, requisitos y demás condiciones, con pertinencia cultural y lingüística;
f) Las disposiciones legales y convencionales que regulan la CTI y la correcta utilización de los recursos que reciben;
g) Planes, programas y proyectos de CTI elaborados y ejecutados por las entidades del Gobierno Central, Poder Legislativo, Poder Judicial, órganos constitucionalmente autónomos, Gobiernos Regionales y Locales;
h) Seguimiento, administración y evaluación de la utilización de los fondos contravalor generados por la CTI;
i) Programas de capacitación en materia de CTI;
j) Comisiones Mixtas y mecanismos de negociación relacionadas a la CTI;
k) Previsión de los recursos de contrapartida nacional para los proyectos financiados con CTI que lo requiera;
l) Representación del Estado en negociación de CTI y suscripción de convenios de CTI bajo su ámbito;
m) Coordinación entre la cooperación privada y la pública en el ámbito de la CTI;
n) Conformidad del Estado, según el caso, a los requerimientos de CTI que presenten las organizaciones no gubernamentales y los organismos de la sociedad civil ante instancias internacionales;
o) Relaciones con entidades e instituciones extranjeras de cooperación internacional en el país como, a través de las misiones del Perú, en el exterior;
p) CTI destinada a fortalecer la capacidad científica, tecnológica y productiva nacional;
q) Administración de los registros: Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), Registro Nacional de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Registro de Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional provenientes del Exterior (IPREDA), entre otras; así como de los registros de los planes, programas, proyectos y actividades financiadas con CTI;
r) Registro y conformidad previa para la ejecución de planes, programas, proyectos, o actividades registradas por los organismos que ejecutan CTI; así como a los contratos, actos jurídicos o administrativos que celebren las entidades ejecutoras de CTI con las entidades y organismos públicos del estado peruano para la ejecución de la CTI;
s) Ejecución adecuada de los recursos de CTI;
t) Seguimiento periódico por parte de las entidades públicas a los proyectos de CTI bajo su ámbito y los reportes semestrales de las ONGD, ENIEX e IPREDA de los proyectos o actividades que ejecutan, los cuales son remitidos a la APCI;
u) Infracciones y sanciones en el ámbito de sus competencias, así como la cobranza coactiva de ser el caso;
v) Certificaciones de calidad de las ONGD, nacionales y extranjeras en materia de CTI.

TÍTULO III
FISCALIZACIÓN A CARGO DE LA APCI

Artículo 6.- Actividades de Fiscalización

6.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, control, supervisión, e inspección, respecto a la gestión, correcto uso y destino de los recursos de la CTI y de las donaciones provenientes del exterior, así como de los contratos, actos jurídicos o administrativos que celebre el Estado con las entidades que gestionen CTI.
6.2 La fiscalización se realiza en el marco de lo previsto en el Plan Anual de Fiscalización y de las que se dispongan de oficio.

Artículo 7.- Acciones y medidas en el ámbito de la Fiscalización

La APCI adopta las acciones y medidas necesarias en el desarrollo de las actividades de fiscalización, como son:

1. Requerir a las entidades, toda la documentación que contenga la información necesaria para el cumplimiento de las actividades de fiscalización.
2. Revisar y/o evaluar la documentación que contenga información relacionada a los proyectos, programas y/o actividades de CTI, entre otros; así como las donaciones provenientes del exterior.
3. Realizar entrevistas a los beneficiarios y/o población objetiva de la ejecución de programas, proyectos y/o actividades de CTI, con pertinencia cultural y lingüística; así como de las donaciones; y/o de personas que puedan brindar información relevante sobre el objeto de la fiscalización que se realiza.
4. Verificar la ejecución programática y financiera de los proyectos, programas y actividades de CTI.
5. Realizar la verificación física de bienes, servicios o infraestructura adquiridos en el marco de los programas, proyectos y/o actividades de CTI, así como la distribución de las donaciones provenientes del exterior.
6. Elaborar el informe de Fiscalización una vez culminado el proceso, identificando de ser el caso, las presuntas infracciones cometidas en el marco de lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.
7. Otras actividades que permitan lograr los objetivos de la fiscalización.

Artículo 8.- Medidas preventivas y correctivas.

8.1 En el marco de lo dispuesto por el literal f) del artículo 4 de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, para la correcta utilización de los recursos que recibe la CTI, la APCI puede dictar medidas preventivas y correctivas en las diferentes etapas de la gestión y ejecución de la CTI orientadas al adecuado uso de los recursos.
8.2 Las medidas preventivas se adoptan en función de los diversos procesos y procedimientos que tiene la APCI a su cargo, los que son gestionados y ejecutados por cada órgano competente.
8.3 Las medidas correctivas están orientadas a reponer o reparar los efectos de la conducta infractora a su estado anterior, siempre que la naturaleza de la infracción así lo permita.

TÍTULO IV
REGISTROS A CARGO DE LA APCI

Artículo 9.- Registros administrados por la APCI

9.1 La APCI administra los siguientes registros electrónicos:

1. Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Nacionales receptoras de CTI;
2. Registro de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX);

3. Registro de Instituciones Privadas sin fines de lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional provenientes del Exterior (IPREDA); y,
4. Registro de expertos y voluntarios, el cual incorpora la variable étnica.

9.2 La inscripción en estos registros electrónicos es obligatoria para gestionar y para ejecutar la CTI. Asimismo, es de aprobación automática.
9.3 La actualización de la información de los registros electrónicos es de carácter obligatoria.

Artículo 10.- Registros de tratamiento especial
El Registro de Fuentes Cooperantes y el Registro de Donantes de la CTI tienen un tratamiento especial, son conducidos y actualizados por la APCI, sobre la información que acopia, son de carácter informativo y público.

1. Registro de Fuentes Cooperantes. Incluye a aquellas entidades que proporcionan recursos para la planificación y ejecución de planes, programas, proyectos y actividades apoyadas y financiadas por la CTI; y,
2. Registro de Donantes. Incluye a aquellas entidades que proporcionan mercancías procedentes del exterior en calidad de donación para la ejecución de actividades de carácter asistencial o educacional.

Artículo 11.- Carácter de los registros y requisitos

11.1 Los registros mencionados en el artículo 9 tienen carácter informativo y público, cumpliendo con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.
11.2 Es obligación de las organizaciones que ejecutan CTI mantener actualizado su registro, bajo responsabilidad.
11.3 Los mencionados registros en el artículo 9, se rigen bajo los siguientes principios y reglas:

a) Principio de presunción de veracidad, previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
b) Las declaraciones juradas y toda la documentación presentada por el declarante, son de responsabilidad administrativa y legal en caso de que la misma contenga información falsa, inexacta y/o adulterada.

11.4 Bajo los criterios señalados en los literales precedentes, APCI procede con el Registro y la emisión de la conformidad previa correspondiente, a través de una constancia electrónica, automática e inmediata, la cual se notifica conforme a lo señalado al artículo 21 del presente Reglamento. Con dicha constancia, se pueden ejecutar los planes, proyectos, programas o actividades.

Artículo 12.- Registro de ONGD

12.1 Denominar "Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Nacionales receptoras de Cooperación Técnica Internacional", al registro de carácter constitutivo que habilita a las personas jurídicas privadas nacionales, que gestionan y ejecutan CTI en el territorio nacional, a través de planes, programas, proyectos o actividades.
12.2 Este registro contiene información sobre domicilio legal y fiscal, RUC, relación de planes, programas, proyectos o actividades a su cargo, las que incluye sus objetivos, los montos, fuentes de financiamiento y orígenes de los recursos. Se registra la información vinculada al plan anual de actividades para el año de inicio, el informe semestral y anual de actividades realizadas, así como, los contratos, actos jurídicos o administrativos que celebran con el Estado.
12.3 Requisitos de inscripción: Declaración Jurada electrónica que contenga los datos generales y datos de contacto de la entidad según el formulario proporcionado por la APCI.
12.4 Cumplido el requisito se emitirá la Resolución Directoral de inscripción en el Registro de ONGD.

Artículo 13.- Registro de ENIEX

13.1 Denominar "Registro Nacional de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), al registro de carácter constitutivo que habilita a las personas jurídicas privadas extranjeras, a operar en el territorio nacional en el marco de la CTI, quedando sujetas a los derechos y obligaciones establecidos por la legislación peruana en dicha materia.
13.2 Caracteriza a estas personas jurídicas el que apoyan, financian, y/o eventualmente ejecutan por Convenios, acciones de desarrollo a través de planes, programas, proyectos o actividades que involucran CTI.
13.3 Este registro contiene información sobre domicilio legal y fiscal, RUC, relación de planes, programas, proyectos o actividades a su cargo, las que incluye sus objetivos, los montos, fuentes de financiamiento y orígenes de los recursos. Se registra la información vinculada al plan anual de actividades para el año de inicio, el informe semestral y anual de actividades realizadas, así como, los contratos, actos jurídicos o administrativos que celebran con el Estado.
13.4 Requisitos de inscripción: Declaración Jurada electrónica que contenga los datos generales y datos de contacto de la entidad según el formulario proporcionado por la APCI.
13.5 Cumplido el requisito se emitirá la Resolución Directoral de inscripción en el Registro de ENIEX.

Artículo 14.- Registro de IPREDA

14.1 Denominar "Registro de Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional provenientes del Exterior (IPREDA)" al registro que para esas personas jurídicas privadas tiene carácter constitutivo. Caracteriza a estas personas jurídicas, tener como finalidad el realizar actividades con fines asistenciales y/o educacionales, bajo la modalidad de donación de mercancías provenientes del exterior.
14.2 Este registro contiene información sobre domicilio legal y fiscal, RUC, relación de actividades asistenciales o educacionales a su cargo lo cual incluyen finalidad de las donaciones, naturaleza y valor estimado de las mercancías, identificación de los donantes, donatarios, beneficiarios finales y ubicación geográfica, entre otros. Se registra la información vinculada al plan anual de actividades asistenciales o educacionales para el año de inicio, el informe semestral y anual de actividades asistenciales o educacionales realizadas, así como, los contratos, actos jurídicos o administrativos que celebran con el Estado.
14.3 Requisitos de inscripción: Declaración Jurada electrónica que contenga los datos generales y datos de contacto de la entidad según el formulario proporcionado por la APCI.
14.4 Cumplido el requisito se emite la Resolución Directoral de inscripción en el Registro de IPREDA.

Artículo 15.- Registro y Conformidad previa

15.1 Sobre la base del principio de presunción de veracidad, previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de los planes, programas, proyectos o actividades de CTI, la APCI otorga conformidad previa a:

1. La ejecución de planes, programas, proyectos o actividades registrados por los organismos que ejecutan la CTI; y,
2. Los contratos, actos jurídicos o administrativos que celebren las entidades privadas y/o públicas con instituciones del Estado de recursos de CTI.

15.2 Cumpliendo con los requisitos, y bajo el mecanismo de aprobación automática, esto es, con la presentación de la información y/o documentación señalada en los numerales precedentes, APCI procede con el Registro y la emisión de la conformidad previa, a través de una constancia electrónica, automática e inmediata, la cual será notificada conforme a lo señalado al artículo 21 del presente Reglamento. Esta constancia

habilita a ejecutar los planes, programas, proyectos o actividades.

15.3 Las declaraciones juradas y toda la documentación presentada por el declarante son de absoluta responsabilidad del mismo, asumiendo éste las consecuencias administrativas y legales que correspondan en caso de que la documentación contenga información falsa, inexacta y/o adulterada.

Artículo 16.- Obligación de registrar Planes, Programas, Proyectos o Actividades de CTI y la conformidad previa para su ejecución

16.1 Los organismos que ejecutan CTI cumplen con registrar sus Planes, Programas, Proyectos o Actividades de CTI en la plataforma digital que habilita la APCI, presentando la información y documentación a través de una Declaración Jurada que es suscrita por el representante legal, incluyendo lo siguiente:

a) Datos de información de la entidad, entre otros, nombre, razón social, RUC, domicilio legal, domicilio fiscal, correo electrónico y teléfono;
b) Datos de información del representante legal;
c) Información del Plan, Programa, Proyecto o Actividad; y
d) Copia simple del Convenio, Acuerdo u otro instrumento suscrito, entre la fuente cooperante y la entidad ejecutora del programa, proyecto o actividad; así como sus respectivas modificaciones, cuyo objeto se corresponda con el Plan, Programa, Proyecto o Actividad.

16.2 La conformidad previa no constituye una aprobación técnica para otros trámites o procedimientos de la APCI.

16.3 La documentación e información presentada para el registro de los planes, programas, proyectos o actividades se encuentra sujeta al control posterior por parte de la APCI.

Artículo 17.- Obligación de registrar los contratos, actos jurídicos o administrativos que celebren los organismos que ejecutan CTI con el Estado y su conformidad previa

17.1 Las entidades públicas que celebren contratos, actos jurídicos o administrativos con organismos que ejecutan la CTI, son responsables de registrar los mismos ante la APCI.

17.2 Los referidos contratos, actos jurídicos o administrativos derivan de los planes, programas, proyectos o actividades previamente registrados y de acuerdo a lo previsto en el numeral 31.2 del artículo 31 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

17.3 Para tales efectos, el funcionario responsable de las mencionadas entidades debe registrar en la plataforma digital que habilite la APCI, la Declaración Jurada electrónica que contenga lo siguiente:

a) Información del declarante, en su condición de representante legal, como: nombre, Documento Nacional de Identidad u otro que corresponda, domicilio legal, domicilio fiscal, correo electrónico, teléfono, entre otros.
b) Información de la entidad de procedencia, como; Razón social, RUC, domicilio legal, domicilio fiscal, correo electrónico, teléfono, entre otros.
c) Información del plan, programa, proyecto o actividad a ejecutarse con recursos de la CTI.
d) Copia simple del proyecto de contrato con los vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de CTI o de quien haga sus veces de la entidad.

En el caso de los actos jurídicos, actos administrativos u otros instrumentos se adjunta copia simple del citado proyecto con los vistos de las oficinas señaladas anteriormente, así como de sus eventuales modificaciones, de corresponder.

Artículo 18.- Fiscalización Posterior

La documentación e información presentada por las entidades públicas y privadas en el marco de la conformidad previa de planes, programas, proyectos o actividades, así como a la ejecución a los contratos, actos jurídicos o administrativos que celebren los organismos que ejecutan la CTI con el Estado, se encuentra sujeta a la fiscalización posterior por parte de la APCI, en el marco de lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 19.- Obligaciones de actualización

19.1 Las entidades que cuentan con inscripción vigente mantienen actualizada obligatoriamente la siguiente información en los registros que administra APCI:

a) Datos institucionales, previstos en el artículo 17 del presente Reglamento.
b) Información de Planes, programas, proyectos o actividades.

19.2 Las entidades públicas del Estado peruano deben mantener actualizada información, especialmente la relacionada con:

a) Planes, programas, proyectos o actividades.
b) Los contratos, actos administrativos y jurídicos que celebren con los organismos que ejecutan la CTI.

Artículo 20.- Uso preferente de la plataforma digital y canales alternativos

La APCI tramita preferentemente sus procedimientos a través de la plataforma digital institucional. Garantiza canales alternativos y brinda asistencia presencial o remota cuando el administrado no cuenta con acceso o capacidades digitales, asegurando la accesibilidad y la atención multicanal.

Artículo 21.- Sobre las notificaciones

La APCI efectúa las notificaciones mediante la Casilla Única Electrónica del Estado Peruano. Excepcionalmente, cuando una notificación no pueda realizarse de manera digital, utiliza las modalidades previstas en la norma sobre procedimiento administrativo general.

TÍTULO V
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.- Régimen Sancionador

La APCI puede imponer sanciones administrativas por infracciones previstas en la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

Artículo 23.- Régimen de Infracciones y Sanciones

El régimen de infracciones y sanciones se regulan en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI.

Artículo 24.- Procedimiento administrativo sancionador

Los procedimientos administrativos sancionadores se tramitan en el marco del debido procedimiento administrativo, y de acuerdo con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 25.- Cobranza coactiva

Las acciones de cobranza se realizan mediante ejecución coactiva de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, su Reglamento y normas aplicables.

TÍTULO VI
COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 26.- Coordinación con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS

26.1 La APCI, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y la Unidad de Inteligencia Financiera del

Perú (UIF-Perú) de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), coordinan y articulan sus acciones para asegurar la efectiva supervisión y control de las ONGD, ENIEX e IPREDA que reciben CTI, en el marco de sus competencias.

26.2 Para tal efecto, la APCI evalúa la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional para facilitar el intercambio de información y la coordinación de sus acciones.

Artículo 27.- Rol de la SUNAT en la supervisión y control de las ONGD, ENIEX e IPREDA

La APCI evalúa la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional con la SUNAT a fin de implementar mecanismos de colaboración, transferencia de información y de alerta, entre otros que les permita adoptar acciones, medidas preventivas o correctivas oportunas, con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28.- Coordinación con la SBS

La APCI evaluará la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional con la SBS a fin de implementar mecanismos de colaboración con la UIF-Perú, que incluyan el intercambio de información estratégica vinculadas a CTI; capacitación y asistencia técnica en prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo; alertas conjuntas y mecanismos de prevención sobre los citados delitos.

TÍTULO VII
SISTEMA DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

Artículo 29.- Sistema de información

En el marco de la política nacional de modernización del Estado y transformación y gobierno digital, la APCI implementa una plataforma digital, herramientas y procesos tecnológicos que permitan brindar información y consulta en línea, interoperable, de acceso público, seguro y actualizado en tiempo real; la que contendrá entre otros:

1. Información sobre ONGD, ENIEX, IPREDA, entidades públicas y otras entidades receptoras de CTI;
2. Información sobre fuentes cooperantes y donantes;
3. Detalle de planes, proyectos, programas o actividades en ejecución;
4. Contratos, actos jurídicos, administrativos que los organismos que ejecutan CTI celebren con el Estado;
5. Reporte de seguimiento y evaluación; y,
6. Alertas sobre incumplimientos o sanciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- REGISTROS INSTITUCIONALES

La Agencia Peruana de Cooperación Internacional aprueba el Reglamento de Registros Institucionales referidos a ONGD, ENIEX e IPREDA, el cual detallará los requisitos para la baja de las entidades y cancelación en el registro, entre otros, mediante Resolución Directoral Ejecutiva.

SEGUNDA.- REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (RIS)

La Agencia Peruana de Cooperación Internacional aprueba en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, gestiona el instrumento normativo específico para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 del presente Reglamento, en función a la especialidad del régimen sancionador.

TERCERA.- INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS AL RÉGIMEN SANCIONADOR

En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la publicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional emite los lineamientos, formatos y directivas necesarias para la implementación del régimen sancionador.

CUARTA.- ACTUALIZACIÓN DE LOS ANEXOS Y FORMATOS DE LOS REGISTROS

La actualización de los anexos y formatos contenidos en el presente Reglamento, se aprueba mediante Resolución Directoral Ejecutiva de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS ADMINISTRADOS POR LA APCI

Las entidades privadas que gestionan CTI que no se encuentran inscritas en los registros de ONGD, ENIEX, e IPREDA que administra la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, se inscriben obligatoriamente en dichos registros, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

SEGUNDA.- IMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO

La Agencia Peruana de Cooperación Internacional implementa las medidas necesarias a través de la Dirección Ejecutiva y sus Órganos de Línea para la aplicación del presente Reglamento.

TERCERA.- IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA DIGITAL

La plataforma digital a la que se refiere el presente Reglamento se implementa progresivamente. El inicio de la operatividad de la plataforma se aprueba por la Dirección Ejecutiva de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- MODIFICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 015-92-PCM, REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 719, LEY DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL

Se modifican los artículos 70, 72, 73, 74, 74-A, 74-B y 76 del Decreto Supremo N° 015-92-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, en los siguientes términos:

"Artículo 70.- Denominar "Registro Nacional de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX)", al registro de carácter constitutivo que habilita a las personas jurídicas privadas extranjeras, a operar en el territorio nacional en el marco de la CTI, quedando sujetas a los derechos y obligaciones establecidos por la legislación peruana en dicha materia.

Caracteriza a estas personas jurídicas el que apoyan, financian, y/o eventualmente ejecutan por Convenios, acciones de desarrollo a través de planes, programas, proyectos o actividades que involucran CTI.

Este registro contiene información sobre domicilio legal y fiscal, RUC, relación de planes, programas, proyectos o actividades a su cargo, las que incluye sus objetivos, los montos, fuentes de financiamiento y orígenes de los recursos. Se registra la información vinculada al plan anual de actividades para el año de inicio, el informe semestral y anual de actividades realizadas, así como, los contratos, actos jurídicos o administrativos que celebran con el Estado."

[…]

"Artículo 72.- Para solicitar la inscripción en el "Registro Nacional de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX)", se presenta una Declaración Jurada electrónica, que contenga los datos generales y datos de contacto de la entidad según el formulario proporcionado por la APCI.

Cumplido el requisito se emite la Resolución Directoral de inscripción en el Registro de ENIEX."

"Artículo 73.- Denominar "Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Nacionales receptoras de Cooperación Técnica Internacional", al registro de carácter constitutivo que habilita a las personas jurídicas privadas nacionales, que gestionan y ejecutan CTI en el territorio nacional, a través de planes, programas, proyectos o actividades.

Este registro contiene información sobre domicilio legal y fiscal, RUC, relación de planes, programas, proyectos

o actividades a su cargo, las que incluye sus objetivos, los montos, fuentes de financiamiento y orígenes de los recursos. Se registra la información vinculada al plan anual de actividades para el año de inicio, el informe semestral y anual de actividades realizadas, así como, los contratos, actos jurídicos o administrativos que celebran con el Estado."

"Artículo 74.- Para solicitar la inscripción en el "Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Nacionales receptoras de Cooperación Técnica Internacional", se presenta una Declaración Jurada electrónica que contenga los datos generales y datos de contacto de la entidad según el formulario proporcionado por la APCI.

Cumplido el requisito se emite la Resolución Directoral de inscripción en el Registro de ONGD."

"Artículo 74-A.- Denominar "Registro de Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional provenientes del Exterior (IPREDA)" al registro que para esas personas jurídicas privadas tiene carácter constitutivo.

Caracteriza a estas personas jurídicas, tener como finalidad el realizar actividades con fines asistenciales y/o educacionales, bajo la modalidad de donación de mercancías provenientes del exterior.

Este registro contiene información sobre domicilio legal y fiscal, RUC, relación de actividades asistenciales o educacionales a su cargo lo cual incluyen finalidad de las donaciones, naturaleza y valor estimado de las mercancías, identificación de los donantes, donatarios, beneficiarios finales y ubicación geográfica, entre otros. Se registra la información vinculada al plan anual de actividades asistenciales o educacionales para el año de inicio, el informe semestral y anual de actividades asistenciales o educacionales realizadas, así como, los contratos, actos jurídicos o administrativos que celebran con el Estado."

"Artículo 74-B.- Para solicitar la inscripción en el "Registro de Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional provenientes del Exterior (IPREDA)", se presenta una Declaración Jurada electrónica que contenga los datos generales y datos de contacto de la entidad según el formulario proporcionado por la APCI.

Cumplido el requisito se emite la Resolución Directoral de inscripción en el Registro de IPREDA."

[…]

"Artículo 76.- La inscripción en los registros electrónicos administrados por la APCI es obligatoria para gestionar y para ejecutar la CTI, siendo su aprobación automática.

Asimismo, es obligación de las organizaciones que ejecutan CTI mantener actualizado su registro, bajo responsabilidad.

Los registros detallados en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27692, tienen carácter informativo y público, cumplen con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales y se rigen bajo los siguientes principios y reglas:

a) Principio de presunción de veracidad, previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

b) Las declaraciones juradas y toda la documentación presentada por el declarante, son de responsabilidad administrativa y legal en caso de que la misma contenga información falsa, inexacta y/o adulterada."

2438338-1

Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

DECRETO SUPREMO
Nº 033-2025-RE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, establece que la APCI es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, con autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa, y está a cargo de ejecutar la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional (PNCTI);

Que, la Ley Nº 32301, Ley que modifica la Ley 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI con la finalidad de fortalecer el trabajo de dicha institución y contribuir con la transparencia y la supervisión de los recursos recibidos por las entidades que gestionan la cooperación técnica internacional no reembolsable, y dicta otras disposiciones, ha fortalecido las competencias de la APCI al establecer nuevas atribuciones en materia de fiscalización y sanción, conforme a lo previsto en las modificatorias de los artículos 21 y 22 de la Ley Nº 27692, a fin de asegurar el uso eficiente, transparente y conforme a normativa de los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional;

Que, el literal r) del artículo 4 de la Ley Nº 27692, establece como una de las funciones de la APCI la de aplicar, previo proceso, las sanciones por la comisión de infracciones administrativas en el ámbito de las competencias establecidas en la referida Ley y la normativa aplicable a la cooperación técnica internacional no reembolsable;

Que, la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 28925, Ley que modifica la Ley Nº 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, dispone que el Poder Ejecutivo debe aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, en el que se establezca el procedimiento, las formalidades, las escalas de sanciones, los criterios de gradualidad y las demás disposiciones administrativas;

Que, en atención a dicho mandato, mediante el Decreto Supremo Nº 016-2019-RE se aprobó el actual Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI; no obstante, resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones en atención a las modificaciones realizadas a la mencionada Ley N° 27692, así como, dar cumplimiento a lo instituido en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32301, Ley que modifica la Ley 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, con la finalidad de fortalecer el trabajo de dicha institución y contribuir con la transparencia y la supervisión de los recursos recibidos por las entidades que gestionan la cooperación técnica internacional no reembolsable, y dicta otras disposiciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, las disposiciones normativas que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades públicas no se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante; que, en tal sentido, el proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional regula exclusivamente aspectos vinculados al ejercicio de dicha potestad, sin crear nuevas obligaciones administrativas generales ni procedimientos distintos a los previstos en la ley, encontrándose, por tanto, excluido del referido análisis, lo cual ha sido validado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria;

Que, en ese sentido, el Reglamento de Infracciones y Sanciones, regula el procedimiento administrativo sancionador y el ejercicio de la potestad sancionadora de la APCI en el marco de los principios y disposiciones de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así mismo, contempla las infracciones, las sanciones aplicables y los criterios de gradualidad establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la

Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI; y la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

Aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, que consta de cuarenta y dos (42) artículos y tres (3) disposiciones complementarias finales, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el citado Reglamento se publican en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de Relaciones Exteriores (www.gob.pe/rree) y de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (www.gob.pe/apci), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los sesenta (60) días calendarios contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Aprobación de Directivas

La Dirección Ejecutiva de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI aprueba las Directivas que se requieren para la aplicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Disposición Derogatoria

Se deroga el Decreto Supremo Nº 016-2019-RE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ELMER SCHIALER SALCEDO
Ministro de Relaciones Exteriores

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES – RIS DE LA AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL – APCI

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad
Artículo 2.- Ámbito de aplicación
Artículo 3.- Siglas
Artículo 4.- Definiciones

TÍTULO II
AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 5.- Autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Artículo 6.- Autoridad Instructora
Artículo 7.- Autoridad Resolutiva de primera instancia
Artículo 8.- Autoridad Resolutiva de segunda instancia

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I
INFRACCIONES

Artículo 9.- Definición
Artículo 10.- Clasificación de infracciones
Artículo 11.- Infracciones leves
Artículo 12.- Infracciones graves
Artículo 13.- Infracciones muy graves
Artículo 14.- Autonomía de responsabilidades del administrado

CAPÍTULO II
SANCIONES

Artículo 15.- Sanciones
Artículo 16.- Clasificación de las sanciones
Artículo 17.- Graduación de las sanciones
Artículo 18.- Criterios para la aplicación de las sanciones
Artículo 19.- Reiterancia de la comisión de la infracción
Artículo 20.- Continuidad de infracciones
Artículo 21.- Verificación del cese de la infracción

CAPÍTULO III
FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 22.- Fases del procedimiento administrativo sancionador
Artículo 23.- Fase instructiva
Artículo 24.- Pronunciamiento de la Autoridad Instructora
Artículo 25.- Fase resolutiva
Artículo 26.- Acumulación

CAPÍTULO IV
NOTIFICACIONES

Artículo 27.- Régimen de notificaciones

CAPÍTULO V
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 28.- Recursos administrativos
Artículo 29.- Recurso de Reconsideración
Artículo 30.- Recurso de Apelación
Artículo 31.- Requisitos de los recursos administrativos
Artículo 32.- Admisibilidad de los recursos administrativos
Artículo 33.- Improcedencia de los recursos administrativos
Artículo 34.- Nulidad
Artículo 35.- Prohibición de doble recurso

CAPÍTULO VI
MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 36.- Medidas correctivas

CAPÍTULO VII
MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 37.- Medidas provisionales

CAPITULO VIII
PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 38.- Prescripción
Artículo 39.- Suspensión de la prescripción
Artículo 40.- Caducidad

TÍTULO IV
REGISTRO ÚNICO DE SANCIONES DE LA APCI

Artículo 41.- Registro Único de Sanciones de la APCI (RUSAPCI)
Artículo 42.- Contenido del RUSAPCI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI y por finalidad conducir y determinar la existencia de infracciones administrativas, la aplicación de sanciones y la adopción de medidas correctivas en el ámbito de competencia de la APCI.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1. Están sujetas al presente Reglamento las siguientes personas jurídicas, inscritas o no inscritas en los Registros de la APCI, tales como:

a. Las personas jurídicas inscritas en los Registros de ONGD, ENIEX o IPREDA, conducidos por la APCI.
b. Las personas jurídicas que gestionan CTI sin la participación de los organismos del Estado, comprendidas en el artículo 3, inciso 3.1 de la Ley Nº 27692, Ley de Creación de la APCI.

2.2. El presente Reglamento no es de aplicación para las entidades que ejecuten planes, programas, proyectos o actividades de CTI vinculados a las necesidades de la seguridad y defensa nacional, los cuales se rigen por lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional.

Artículo 3.- Siglas

a. APCI: Agencia Peruana de Cooperación Internacional.
b. CTI: Cooperación Técnica Internacional.
c. ENIEX: Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional.
d. IPREDA: Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional provenientes del Exterior.
e. ONGD: Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo.
f. RUSAPCI: Registro Único de Sanciones de la APCI.
g. UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 4.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a. ACTIVIDAD: Conjunto organizado de operaciones o tareas que se ejecutan bajo un marco temporal y subordinado a un producto o meta de un acuerdo, programa o un proyecto.
b. BENEFICIOS: Aquellos a los que se accede con la inscripción en los Registros institucionales de ONGD, ENIEX e IPREDA a cargo de la APCI, conforme a la normativa aplicable.
c. CONFORMIDAD PREVIA: Es el acto administrativo en virtud del cual la APCI, otorga conformidad para la ejecución de los planes, programas, proyectos y/o actividades registradas, así como los contratos, actos jurídicos o administrativos previa verificación de su alineamiento a las prioridades establecidas en la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional (PNCTI) al 2030, las Políticas Nacionales, la Constitución Política del Perú y la normativa vigente.
d. CONTRATOS: Acuerdos o documentos análogos que se celebren relacionados al desarrollo de los planes, programas, proyectos o actividades que se ejecuten en el marco de la Cooperación Técnica Internacional.
e. CONVENIO: Instrumento que recoge y formaliza el o los objetivos que las partes esperan alcanzar, a través de la colaboración mutua o acción conjunta, estableciendo las responsabilidades de las partes. Cuenta con un horizonte temporal y detalle; dependiendo de la naturaleza jurídica y voluntad de las partes, en el marco de la Cooperación Técnica Internacional.
f. CTI: Aquella que siendo parte de la Cooperación Internacional, constituye el medio por el cual el Perú recibe, transfiere y/o intercambia recursos humanos, bienes, servicios, capitales y tecnología de fuentes cooperantes externas cuyo objetivo es complementar y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo, destinados a: i) apoyar la ejecución de actividades, proyectos y programas prioritarios para el desarrollo del país y de sus regiones, en especial en los espacios socio-económicos de mayor pobreza y marginación; ii) adquirir conocimientos científicos y tecnológicos para su adaptación y aplicación en el Perú, así como facilitar a los extranjeros la adquisición de conocimientos científicos y tecnológicos nacionales; y, iii) brindar preparación técnica, científica y cultural a peruanos en el país o en el extranjero, y a los extranjeros en el Perú.
g. DÍAS: Entiéndase días hábiles.
h. DOMICILIO: Es el proporcionado por la entidad administrada al momento de su inscripción en los Registros a cargo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional. Es responsabilidad de la administrada actualizar e informar la variación de dicho domicilio.
i. DONACIÓN: Transferencias de bienes o servicios a título gratuito, destinados a la ejecución de proyectos o actividades con fines asistenciales y/o educacionales.
j. ENIEX: Personas jurídicas constituidas en el extranjero que apoyan, financian y/o ejecutan los planes, los programas, los proyectos y/o las actividades con recursos de fuentes externas, sean privadas, gubernamentales o mixtas.
k. ENTIDAD ADMINISTRADA: Persona Jurídica inscrita en los Registros de ONGD, ENIEX, e IPREDA que conduce la APCI, así como a aquellas personas jurídicas contenidas en el literal b) del artículo 4 del presente Reglamento.
l. FISCALIZACIÓN: Conjunto de actos o diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, bajo un enfoque de cumplimiento normativo.
m. INFORMACIÓN ADULTERADA: Se configura cuando la información contenida en el documento presentado, habiendo sido válidamente expedido, ha sido alterado o modificado.
n. INFORMACIÓN FALSA: Se configura cuando la información contenida en el documento presentado no es concordante o congruente con la realidad o no ha sido expedido o suscrito por quien aparece como su emisor.
o. INFORME ANUAL SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS: Documento institucional con carácter de declaración jurada que las entidades que gestionan y ejecutan CTI, están obligadas a presentar al inicio de cada año hasta el 31 de marzo. Incluye la información detalla según formato electrónico, sobre los programas, proyectos y actividades ejecutadas durante el año vencido, con el apoyo de la CTI.
p. IPREDA: Personas jurídicas constituidas en el Perú, cuya finalidad es la realización de acciones de carácter asistencial o educacional bajo la modalidad de donaciones.
q. OBSTACULIZAR: Impedir, imposibilitar, interrumpir o dificultar con acciones concretas las labores realizadas en el marco de la fiscalización.
r. ONGD: Personas jurídicas constituidas en el Perú, cuya finalidad es la ejecución de planes, programas, proyectos y/o actividades orientadas al desarrollo nacional con financiamiento de la Cooperación Técnica Internacional en una o más de sus modalidades.
s. ORDEN PÚBLICO: Situación de normalidad y tranquilidad en la que discurren las principales actividades de un Estado sin perturbaciones ni conflictos.
t. ORGANISMO BILATERAL: Sujeto de derecho internacional creado en virtud a un acuerdo internacional con voluntad y autonomía propia, con un ámbito de competencia determinado, su actividad se regula por el derecho internacional. Está conformado por dos partes.
u. ORGANISMO MULTILATERAL: Sujeto de derecho internacional creado en virtud a un acuerdo internacional con voluntad y autonomía propia, con un ámbito de competencia determinado, su actividad se regula por el derecho internacional. Está conformado por tres o más partes.

v. PLAN: Instrumento que, usualmente con un horizonte de mediano y largo plazo, busca a atender una situación determinada, para lo cual se requiere un conjunto de acciones sucesivas, articuladas y sostenidas, de uno o más actores. En tal sentido, el plan proporciona, en una línea de tiempo, una visión compartida, lineamientos, prioridades, objetivos, indicadores, metas y líneas de acción, para alcanzar los resultados esperados.

w. PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES: Documento institucional con carácter de declaración jurada, que las entidades que gestionan y ejecutan CTI, están obligadas a presentar al inicio de cada año hasta el 31 de marzo. Incluye la información detallada según formato electrónico sobre los programas, proyectos y actividades en ejecución y las que se espera ejecutar en el año en curso, con el apoyo de la CTI.

x. PROGRAMA: Instrumento que, con un horizonte de mediano plazo y al amparo de un planeamiento estratégico, busca atender una situación enfatizando la coordinación, articulación y ejecución sostenida de proyectos y actividades asociadas.

y. PROYECTO: Esfuerzo temporal que se lleva a cabo para crear un producto, servicio o resultado único. Está estructurado por un conjunto de actividades planificadas, articuladas e interconectadas, ejecutadas o dirigidas por una entidad responsable, dentro de un plazo y con recursos determinados. La ejecución de las actividades, busca alcanzar las metas y el objetivo, contribuyendo a un fin establecido en un programa, plan o política. Las metas y el objetivo se expresan a través de productos, resultados o beneficios, tangibles o intangibles para la población objetivo del proyecto. Finalizado el proyecto, se espera que los productos, resultados o beneficios, perduren en el tiempo. El proyecto sigue un ciclo de vida, que incluye las fases de seguimiento y evaluación, destinados a medir el avance para el cumplimiento de las metas físicas y presupuestales, los resultados y el objetivo, a fin de garantizar la rendición de cuentas ante la población objetivo y las entidades cooperantes.

z. RECURSOS: Activos necesarios que consisten en dinero, bienes y servicios y es otorgado por una fuente pública o privada cuya función principal es contribuir a la realización de una determinada actividad o proyecto en el marco de la Cooperación Técnica Internacional.

aa. RUSAPCI: Registro en el que constan las sanciones que han sido confirmadas por la última instancia administrativa o han quedado firmes.

ab. SUPERVISIÓN: Conjunto de actividades interrelacionadas que se realizan con la finalidad de evaluar y analizar los planes, programas, proyectos y actividades en el marco de la Cooperación Técnica Internacional, por parte de las entidades privadas registradas en la APCI (ONGD y ENIEX), así como de las donaciones provenientes del exterior para fines asistenciales y/o educacionales (IPREDA).

ac. UIT: La UIT aplicable, en todo supuesto, es aquella vigente al momento de la imposición de la sanción.

ad. USO INDEBIDO: Aplicar y utilizar los recursos de la Cooperación Técnica Internacional y/o de los recursos recibidos con fines asistenciales y/o educacionales a un propósito, finalidad o destino distinto de aquel para el cual fueron otorgados. Entre otros, constituye uso indebido, utilizar los citados recursos para asesorar, asistir o financiar, de cualquier forma, o modalidad, acciones administrativas, judiciales o de otra naturaleza, en instancias nacionales o internacionales, contra el Estado Peruano.

TÍTULO II
AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 5.- Autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

a. La Autoridad Instructora
b. La Autoridad Resolutiva de primera instancia.
c. La Autoridad Resolutiva de segunda instancia.

Artículo 6.- Autoridad Instructora

La autoridad instructora es ejercida por la Dirección de Operaciones y Capacitación, o la que haga sus veces, y por la Dirección de Fiscalización y Supervisión, o la que haga sus veces, según la naturaleza de la infracción y el ámbito de competencia que le resulte aplicable. La Autoridad Instructora tiene a su cargo las siguientes funciones:

a. Analizar y evaluar los informes de fiscalización que recomienden el inicio del procedimiento administrativo sancionador; así como, la documentación complementaria que sustente los hechos para el inicio del referido procedimiento.

b. Realizar las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos recabando información y medios probatorios que sean relevantes para determinar, según el caso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como la existencia de infracción(es) y la presunta responsabilidad.

c. Formular, emitir y notificar la resolución de imputación de cargos que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

d. Emitir el Informe Final de Instrucción motivado determinando la existencia o no de infracción(es) y la responsabilidad correspondiente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento administrativo sancionador, según corresponda.

e. Administrar, custodiar y derivar los expedientes del procedimiento administrativo sancionador, según corresponda.

f. Proponer medidas cautelares durante el procedimiento administrativo sancionador en los casos que lo ameriten.

Artículo 7.- Autoridad Resolutiva de primera instancia

La autoridad resolutiva de primera instancia es ejercida por la Comisión de Infracciones y Sanciones, o la que haga sus veces. La autoridad resolutiva de primera instancia tiene a su cargo las siguientes funciones:

a. Determinar mediante Resolución motivada y sobre la base de la documentación remitida por la Autoridad Instructora, la existencia o inexistencia de la infracción imputada, y de ser el caso, imponer la sanción respectiva o disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

b. Resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra la resolución de primera instancia.

Artículo 8.- Autoridad Resolutiva de segunda instancia

La autoridad resolutiva de segunda instancia es ejercida por el/la Director/a Ejecutivo/a de la APCI, o el/la que haga sus veces. La Autoridad Resolutiva de segunda instancia resuelve el recurso de apelación que se interponga contra las resoluciones que emita la Autoridad Resolutiva de primera instancia.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I
INFRACCIONES

Artículo 9.- Definición

Se considera infracción, a todo acto u omisión que se encuentre tipificado en la Ley Nº 27692, Ley de Creación de la APCI, y en el presente Reglamento.

Artículo 10.- Clasificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 11.- Infracciones leves

Son infracciones leves:

a. La no inscripción o la no renovación en los Registros de la APCI, así como la no actualización del registro con la información exigida en los plazos correspondientes.

b. No presentar la declaración del Plan Anual de actividades para el año de inicio, así como la declaración del Informe Anual sobre las actividades realizadas.
c. No presentar la declaración del Informe de Actividades asistenciales o educativas realizadas el año precedente.

Artículo 12.- Infracciones graves
Son infracciones graves:

a. La presentación de información falsa o adulterada en:

a.1. La inscripción, renovación o actualización en los registros de la APCI.
a.2. La obtención de facilidades, exoneraciones, privilegios, devolución de impuestos o cualquier otro beneficio.

b. La no exhibición en las actividades de supervisión o fiscalización de la documentación que sustenta la ejecución de los planes, programas, proyectos o actividades de CTI, así como de sus fuentes de financiamiento; o sobre el uso y/o destino de donaciones o recursos de la CTI con fines asistenciales y/o educacionales de acuerdo a la voluntad del donante.
c. El no permitir u obstaculizar el desarrollo de un procedimiento de fiscalización.
d. Ejecutar los recursos de la CTI para la implementación de los planes, programas, proyectos o actividades registradas por los organismos que ejecutan la CTI; así como a los contratos, actos jurídicos o administrativos que celebran con el Estado, sin la conformidad previa de la APCI.
e. La reincidencia de la misma infracción tipificada como falta leve dentro de un plazo de dos (2) años desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Artículo 13.- Infracciones muy graves
Son infracciones muy graves:

a. El destruir los bienes, registros, documentos, informes de los planes, programas, proyectos o actividades, vinculados a las ONGD, ENIEX o IPREDA, durante el periodo de ejecución comprendido en el convenio o documento similar, así como su destrucción posterior a la finalización de dicho periodo, cuando no haya transcurrido un plazo igual al de la duración de la ejecución establecida en el convenio o documento similar. Para aquellos convenios o documentos similares en los que no se establezca la duración en los planes, programas, proyectos o actividades se deberá conservar la información de manera obligatoria.
b. El uso indebido de los recursos de la CTI y/o de las donaciones recibidas del exterior o aplicar los mismos a fines distintos para los cuales fueron previstos.
c. Utilizar los recursos de la CTI para asesorar, asistir o financiar, de cualquier forma, o modalidad, acciones administrativas, judiciales o de otra naturaleza, en instancias nacionales o internacionales, contra el Estado Peruano.
d. El uso prohibido, no autorizado o ilícito de facilidades, exoneraciones, inafectaciones, inmunidades o privilegios específicos concedidos por ley o reglamento, cuando los mismos se hayan conseguido por actividades vinculadas a la CTI.
e. Destinar los recursos de la CTI o de las donaciones provenientes del exterior, hacia actividades que hayan sido declaradas administrativa o judicialmente, como actos que afectan el orden público, la seguridad ciudadana, la defensa nacional, el orden interno o perjudiquen la propiedad pública o privada. Entre otros, constituye una afectación al orden público, el financiamiento de actividades electorales en contravención al ordenamiento jurídico electoral y a la Ley de Partidos Políticos.
No constituye infracción la expresión de opiniones técnicas ante organismos públicos conforme a la normativa de la materia.
f. Variar las actividades o el uso de los recursos inicialmente programadas sin la sustentación correspondiente.
g. Destinar los bienes donados a lugares o poblaciones beneficiarias distintas a las establecidas en las cartas y/o certificados de donación, o documento análogo; y, en los planes, programas o proyectos de CTI, sin la sustentación y autorización correspondiente.
h. Obtener beneficios particulares de cualquier índole, como consecuencia de las infracciones previstas en los literales e y f del presente artículo.
i. Ejecutar gastos que se encuentren prohibidos en los convenios, acuerdos o documentos similares que sustenten los planes, programas, proyectos y/o actividades.
j. La reincidencia de la misma infracción tipificada como falta grave dentro de un plazo de dos (2) años desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Artículo 14.- Autonomía de responsabilidades del administrado

14.1. Las sanciones administrativas a que se refiere el presente Reglamento se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera advertirse en cada caso.
14.2. De encontrar indicios y/o evidencias sobre el desvío de recursos de CTI o de las donaciones recibidas del exterior para fines ilícitos, la APCI, a través de la Procuraduría Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores, formula la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, bajo responsabilidad. De la misma manera procede en el caso del literal a. del artículo 12 y del artículo 13 del presente Reglamento.
14.3. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, la APCI reporta a las entidades correspondientes, cualquier indicio y/o evidencia encontrada que puedan contravenir la Constitución Política del Perú y la legislación vigente.

CAPÍTULO II
SANCIONES

Artículo 15.- Sanciones
El cumplimiento de la sanción por la entidad infractora no convalida la situación irregular identificada, debiendo ésta cesar de inmediato por iniciativa del administrado o con la adopción de la medida correctiva de subsanación, dictada por la autoridad resolutiva.

Artículo 16.- Clasificación de las sanciones

16.1. Las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son las siguientes:

a. Amonestación por escrito.
b. Multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con la escala y metodología de multas y sanciones, aprobadas por la APCI.
c. Suspensión temporal de los beneficios que otorga la inscripción en los Registros referidos en el literal m) del artículo 4 de la Ley N° 27692, hasta que se repare la omisión o se cumpla debidamente con la norma infraccionada.
d. Cancelación de la inscripción en los Registros referidos en el literal m) del artículo 4 de la Ley N° 27692, en los supuestos de reincidencia de faltas muy graves; sin perjuicio de la disolución de la persona jurídica por decisión judicial preexistente, que se encuentre firme.

16.2. La imposición de las sanciones no exime a los infractores de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 17.- Graduación de las sanciones

17.1. Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos:

a. Las infracciones leves se sancionan con amonestación cuando se incurra por primera vez. Se impone sanción de multa en caso de reiterancia, y de acuerdo a la metodología para imposición de multas aprobada por la APCI.

b. Las infracciones graves se sancionan con multa determinada de acuerdo a la metodología para imposición de multas aprobada por la APCI.
c. Las infracciones muy graves se sancionan con multa determinada de acuerdo a la metodología para imposición de multas aprobada por la APCI.

17.2. En caso se supere el límite máximo de la multa determinada a través de la metodología se puede sancionar con la suspensión temporal de los beneficios contenida en el inciso c) del artículo 16 del presente Reglamento, decisión que debe ser debidamente motivada por la autoridad resolutiva.

Artículo 18.- Criterios para la aplicación de las sanciones

18.1. Ante la pluralidad de infracciones leves, graves y/o muy graves cometidas por una misma entidad infractora, la autoridad resolutiva en el acto administrativo se pronuncia por la comisión de cada tipo de infracción acreditada, aplicando la sanción que corresponda a cada una de ellas.
18.2. La reiterancia de conductas infractoras constituye un criterio para determinar el incremento del monto de la multa y del periodo de la suspensión contenida en el inciso c) del artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 19.- Reiterancia de la comisión de la infracción
Para la aplicación del numeral 18.2 del artículo 18 del presente Reglamento, debe tenerse presente que la reiterancia se configura por la comisión de sucesivas infracciones, sin tener la condición previa de entidad sancionada. Esta circunstancia, de ser conocida por la autoridad competente, es apreciada al momento de proponer o graduar la sanción.

Artículo 20.- Continuidad de infracciones
Conforme al principio de continuidad de infracciones, en caso de infracciones continuas, para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador se requiere que transcurran treinta (30) días hábiles desde la fecha que la última Resolución de sanción haya quedado firme o agotado la vía administrativa, y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 21.- Verificación del cese de la infracción

21.1. El cese de la infracción, debidamente verificado no exime de responsabilidad a la entidad infractora, ni sustrae la materia sancionable, salvo la subsanación voluntaria efectuada hasta antes del vencimiento del plazo de presentación de descargos ante la autoridad instructora.
21.2. En caso de que la subsanación se realice con posterioridad a la emisión de la sanción, la autoridad resolutiva se pronuncia si así lo solicita la administrada, previa conformidad del órgano de línea correspondiente.

CAPÍTULO III
FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 22.- Fases del procedimiento administrativo sancionador
El procedimiento administrativo sancionador consta de dos (02) fases:

a. Fase instructiva.
b. Fase resolutiva:

b.1. Primera instancia
b.2. Segunda instancia

Artículo 23.- Fase instructiva
La fase instructiva se encuentra a cargo de la autoridad instructora, cuyas funciones se establecen en el artículo 5 del presente Reglamento.

a. La Autoridad Instructora realiza de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando la información relevante, evaluando las pruebas y los descargos presentados en el procedimiento, para determinar, en su caso, la existencia de la conducta infractora.
b. La Imputación de Cargos emitida por la autoridad instructora da inicio al procedimiento administrativo sancionador. Esta debe contener como mínimo lo siguiente:

b.1. Número de expediente.
b.2. La descripción de los hechos y de la conducta infractora que se imputa a la entidad administrada.
b.3. La norma que tipifica la infracción.
b.4. La sanción que, en su caso, considere corresponde imponer, identificando la norma que tipifica tal sanción.
b.5. La autoridad encargada de imponer la sanción y la norma que lo faculta.
b.6. El plazo de cinco (5) días para presentar los descargos por escrito, a partir de notificada la Resolución de Imputación de Cargos.

c. De constatarse la subsanación voluntaria, la autoridad instructora procede de manera sustentada al archivo del procedimiento.

Artículo 24.- Pronunciamiento de la Autoridad Instructora
La autoridad instructora emite el Informe Final de Instrucción motivado determinando la existencia o no de infracción(es) y la responsabilidad correspondiente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento administrativo sancionador, según corresponda.

Artículo 25.- Fase resolutiva

25.1. La primera instancia:

a. Se Inicia con la recepción del expediente remitido por la autoridad instructora, el cual contiene el Informe de Instrucción.
b. Concluye con la emisión de la Resolución que determina existencia o inexistencia de la infracción imputada, la responsabilidad de la entidad infractora y, según sea el caso, impone la sanción o dispone la conclusión del procedimiento administrativo sancionador y el archivo del expediente.
c. La Resolución que emita la autoridad resolutiva debe contener la sanción correspondiente, y la medida correctiva que ordena la subsanación de la conducta infractora que ha dado lugar a la sanción, cuando corresponda.
d. La Resolución que emita la autoridad resolutiva puede ser impugnada mediante recurso de reconsideración o de apelación.

25.2. La segunda instancia:

a. Se inicia con la recepción del expediente remitido por la autoridad resolutiva de primera instancia, a mérito de un recurso de apelación.
b. La Resolución que se emita en segunda instancia da por agotada la vía administrativa.

Artículo 26.- Acumulación
En la fase instructiva o en la fase resolutiva, las autoridades competentes, de oficio o a pedido de la entidad administrada pueden disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Dicha decisión se adopta mediante Resolución expresa, que es notificada a la entidad administrada y no puede ser materia de impugnación.

CAPÍTULO IV
NOTIFICACIONES

Artículo 27.- Régimen de notificaciones

27.1. Las notificaciones se efectúan de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

27.2. El uso de la notificación electrónica requiere que la entidad administrada manifieste de forma expresa su acogimiento a esta modalidad, indicando una dirección de correo electrónico. La solicitud puede presentarse en cualquier fase del procedimiento administrativo sancionador, surtiendo efectos al día siguiente de su recepción.

27.3. Las notificaciones surten efectos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO V
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 28.- Recursos administrativos

La Resolución que se emita en primera instancia puede ser impugnada mediante recurso de reconsideración o de apelación.

Artículo 29.- Recurso de Reconsideración

La entidad administrada puede interponer recurso de reconsideración, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual se resuelve en el plazo de quince (15) días contados desde la fecha que se presentó el recurso.

Artículo 30.- Recurso de Apelación

La entidad administrada puede interponer recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual se resuelve en el plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que se presentó el recurso.

Artículo 31.- Requisitos de los recursos administrativos

El recurso administrativo debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Escrito dirigido ante la autoridad que resolvió el acto administrativo que se impugna, identificando el acto que se recurre, dentro de los quince (15) días de la notificación de la Resolución impugnada.

b. El escrito debe cumplir con lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 32.- Admisibilidad de los recursos administrativos

32.1. La admisibilidad se declara con la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el inciso b) del artículo anterior.

32.2. En caso que el recurso no cumpla con uno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del presente Reglamento, la Autoridad Resolutiva emplaza a la entidad administrada concediéndole dos (2) días para la subsanación, de corresponder. De no subsanar en el plazo indicado, la Autoridad Resolutiva rechaza el recurso mediante Resolución, ordenando su archivo.

32.3. Una vez declarada su admisibilidad, la autoridad resolutiva resuelve el recurso de reconsideración o eleva de apelación, respectivamente. El término para elevar el recurso de apelación es de dos (2) días.

Artículo 33.- Improcedencia de los recursos administrativos

Mediante Resolución, el recurso administrativo es declarado improcedente cuando:

a. Se interponga fuera del plazo previsto en el presente Reglamento.

b. Quien lo interponga no acredite derecho o interés legítimo afectado.

Artículo 34.- Nulidad

34.1. La nulidad, a solicitud de parte, se deduce únicamente a través del recurso de apelación.

34.2. La autoridad encargada de pronunciarse sobre la nulidad también puede resolver sobre el fondo del asunto de contar con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, y se determine la nulidad, la autoridad dispone que el procedimiento se retrotraiga al momento en que el vicio se produjo.

Artículo 35.- Prohibición de doble recurso

No se puede interponer simultáneamente dos (2) recursos administrativos de distinta naturaleza y solo se puede ejercitar cada recurso por una sola vez en cada procedimiento administrativo sancionador.

CAPÍTULO VI
MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 36.- Medidas correctivas

36.1. Tanto la Autoridad Resolutiva de primera como la segunda instancia pueden emitir medidas correctivas orientadas a reponer o reparar los efectos de la conducta infractora a un estado anterior, siempre que la naturaleza de la infracción así lo permita.

36.2. Para tales fines, se puede ordenar la medida correctiva a la imposición de la sanción.

36.3. La aplicación de las medidas correctivas obedece a criterios razonables y se ajusta a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto en concreto.

CAPÍTULO VII
MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 37.- Medidas provisionales

37.1. Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora, mediante resolución motivada y con elementos de juicio suficientes puede solicitar a la autoridad resolutiva, la adopción de las medidas provisionales previstas en la Ley, que sean adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución definitiva, las cuales deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad, razonabilidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

37.2. La Resolución que dicta la medida provisional emitida por la autoridad resolutiva puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de su notificación. La apelación debe elevarse a la segunda instancia, dentro del plazo de un (1) día contado desde la fecha que recibió el recurso y es resuelta en un plazo de cinco (5) días.

37.3. Las medidas provisionales dictadas se extinguen con la caducidad del procedimiento sancionador o con la Resolución que pone fin al mismo. La autoridad resolutiva puede motivadamente conservar las medidas provisionales adoptadas o dictar otras que surtan efectos hasta que emita la Resolución que resuelve el recurso administrativo interpuesto.

CAPÍTULO VIII
PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 38.- Prescripción

38.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe a los cuatro (4) años. El plazo de prescripción considera lo siguiente:

a. En infracciones instantáneas, así como en las infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se computa a partir del día en que se cometió la infracción.

b. En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se computa a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.

c. En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se computa desde el día en que la acción cesó.

38.2. La prescripción puede ser declarada a pedido de parte o de oficio, y se resuelve sin actuar prueba

alguna, bastando para ello la constatación del plazo de prescripción.

38.3. En los supuestos de la declaración de prescripción de oficio, corresponde el inicio de las acciones para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, en caso se advierta situaciones de negligencia.

Artículo 39.- Suspensión de la prescripción

39.1. El cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda, si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días, por causa no imputable a la entidad administrada.

39.2. También se suspende el cómputo del plazo, en aquellos casos que por mandato judicial o supuestos establecidos en la Ley, la APCI se encuentre impedida de ejercer su potestad sancionadora.

Artículo 40.- Caducidad

40.1. El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la Resolución de Imputación de Cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, mediante Resolución motivada de la autoridad resolutiva, de conformidad con el numeral 1 del artículo 237-A de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

40.2. La caducidad no aplica para el procedimiento recursivo.

40.3. La caducidad es declarada de oficio por la autoridad resolutiva. La entidad administrada se encuentra facultada para solicitar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador ante dichas autoridades, en caso que no haya sido declarada de oficio.

40.4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, la autoridad instructora evalúa el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

40.5. La suspensión del procedimiento sancionador por decisión judicial expresa genera la suspensión del plazo de caducidad, respecto de las entidades administradas a quienes alcance dicha decisión, desde el día en que dicha decisión sea oficialmente comunicada por el Poder Judicial a los órganos del procedimiento sancionador.

TÍTULO IV
DEL REGISTRO ÚNICO DE SANCIONES DE LA APCI

Artículo 41.- Registro Único de Sanciones de la APCI (RUSAPCI)

El Registro Único de Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (RUSAPCI) es público y proporciona información para considerar la gradualidad de nuevas sanciones.

Artículo 42.- Contenido del RUSAPCI

42.1. El RUSAPCI debe contener, como mínimo, la siguiente información:

a. Número del expediente administrativo sancionador.
b. Los datos completos de la entidad infractora.
c. Número de la Resolución de sanción.
d. Los recursos administrativos y las resoluciones que se pronuncien sobre ellos, así como los procesos judiciales relacionados.
e. La base legal sobre la obligación incumplida y la infracción cometida.
f. La medida cautelar y/o correctiva dictadas.
g. La sanción impuesta.
h. El estado del cumplimiento de las sanciones impuestas.

42.2. La autoridad resolutiva de primera instancia remite la información necesaria al órgano competente para la administración del RUSAPCI.

42.3. Los actos administrativos consignados en el RUSAPCI son publicados en el Portal Institucional de la APCI.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica de forma supletoria lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las fuentes del procedimiento administrativo sancionador que esta última establece.

SEGUNDA.- Aplicabilidad del RIS aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2019-RE

Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, seguirán rigiéndose bajo lo dispuesto por el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, aprobado con el Decreto Supremo N° 016-2019-RE, hasta su respectiva culminación.

TERCERA.- Aplicación favorable del RIS anterior según la naturaleza de la infracción

Las infracciones cometidas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento son sometidas al régimen del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, aprobado con el Decreto Supremo N° 016-2019-RE, salvo que lo dispuesto en el presente Reglamento sea más favorable al administrado, en cuyo caso es de aplicación el presente Reglamento.

En el caso de infracciones continuas, se tiene en consideración la fecha de comisión de la última acción infractora. En el caso de infracciones permanentes, se aplica el reglamento vigente al momento de la imputación de la infracción con la Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

2438338-2

Designan Asesora del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0590-2025-RE

Lima, 11 de setiembre de 2025

VISTOS:

La Hoja de Trámite (GAB) N° 1608 del 9 de setiembre de 2025, del Despacho Ministerial; la Hoja de Trámite (SGG) N° 1775 del 9 de setiembre de 2025, de la Secretaría General; el Memorándum N° ORH019512025 del 9 de setiembre de 2025, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Memorándum N° LEG019012025, del 10 de setiembre de 2025, de la Oficina General de Asuntos Legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, señala que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la ley en mención, se efectúa mediante resolución ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el artículo 6 de la precitada ley dispone que todas las resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza, surten efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministros

de Estado orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo, asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno;

Que, los numerales 5 y 8 del referido artículo 25 disponen que corresponde a los Ministros de Estado designar y remover a los titulares de los cargos de confianza, así como expedir resoluciones ministeriales, respectivamente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0139-2021-RE se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Relaciones Exteriores, ajustado vía reordenamiento de cargos mediante Resolución Ministerial N° 0318-2021-RE; y, actualizado con las Resoluciones Jefaturales N° 077-2022-RE, N° 087-2022-RE, N° 0477-2022-RE, N° 0593-2022-RE, N° 0632-2022-RE; N° 0153-2023-RE, N° 0373-2023-RE, N° 0525-2023-RE, N° 0637-2023-RE, N° 0008-2024-RE, N° 0229-2024-RE, N° 0375-2024-RE, N° 0543-2024-RE, N° 0608-2024-RE, N° 1143-2024-RE, N° 1616-2024-RE, N° 1886-2024-RE, N° 2155-2024-RE, N° 0374-2025-RE; N° 0438-2025-RE y N° 0739-2025-RE, el cual contempla el cargo estructural de Asesor/a, en el Despacho Ministerial de Relaciones Exteriores, calificado como cargo de confianza;

Que, a través del Decreto Supremo N° 025-2025-RE, publicado el 19 de julio de 2025, se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE). Seguidamente, con Resolución Ministerial N° 0508-2025-RE, publicada el 2 de agosto de 2025, se aprobó la Sección Segunda del ROF del MRE; y, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 0516-2025-RE, publicada el 5 de agosto de 2025, se aprobó el Texto Integrado del ROF del MRE;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0517-2025-RE, de 4 de agosto de 2025, se aprobó el "Cuadro de Equivalencias de las unidades de organización del Ministerio de Relaciones Exteriores", conforme a lo establecido en el nuevo ROF del MRE;

Que, según el "Cuadro de Equivalencias de las unidades de organización del Ministerio de Relaciones Exteriores", el órgano de la Alta Dirección denominado "Despacho Ministerial", según la estructura organizacional actual del MRE, equivale al órgano de la Alta Dirección denominado "Despacho Ministerial de Relaciones Exteriores", previsto en la estructura organizacional anterior;

Que, en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del MRE se encuentra vacante el cargo estructural de Asesor/a en el Despacho Ministerial, con número correlativo 0014 y clasificación EC (Empleado de confianza);

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, mediante Informe (ORH) N° 093-2025, anexo al Memorándum N° ORH019512025, ha informado que la señora Rosario Santa Gadea Duarte cumple con los requisitos para ocupar el referido cargo estructural de Asesor/a en el Despacho Ministerial;

Que, mediante el Memorándum N° LEG019012025, la Oficina General de Asuntos Legales emite opinión jurídica favorable para la designación de la señora Rosario Santa Gadea Duarte, en el cargo estructural de confianza de Asesor/a en el Despacho Ministerial;

Que, conforme a los fundamentos y revisión legal correspondiente, resulta necesario designar a la persona que desempeñará las funciones propias de Asesor/a en el Despacho Ministerial;

Con los visados de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos; y, de la Oficina General de Asuntos Legales;

De conformidad con la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Resolución Ministerial N° 0516-2025-RE:

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designación

Se designa a la señora Rosario Santa Gadea Duarte en el cargo de confianza de Asesora en el Despacho Ministerial, a partir del 24 de setiembre de 2025.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELMER SCHIALER SALCEDO
Ministro de Relaciones Exteriores

2437932-1

SALUD

Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento Técnico para la Gestión Sanitaria y Ambiental de los Bifenilos Policlorados

DECRETO SUPREMO
Nº 018-2025-SA

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, los artículos 96 y 97 de la citada Ley refieren que, en la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo y disposición de sustancias y productos peligrosos, deben tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación correspondiente. Cuando la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondientes;

Que, a su vez, su artículo 98 dispone que la Autoridad de Salud competente dicta las normas relacionadas con la calificación de las sustancias y productos peligrosos, las condiciones y límites de toxicidad y peligrosidad de dichas sustancias y productos, los requisitos sobre información, empaque, envase, embalaje, transporte, rotulado y demás aspectos requeridos para controlar los riesgos y prevenir los daños que esas sustancias y productos puedan causar a la salud de las personas;

Que, el numeral 4) del artículo 3, y el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, disponen que el Ministerio de Salud es competente en salud ambiental e inocuidad alimentaria, y que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos